

TALLER ASÍNCRÓNICO SOBRE PRUEBA PERICIAL

REPUESTA A LOS CASOS PRESENTADOS

PARTE I

CASO 1

Pr

PREGUNTA 1. No fue acertada la resolución del juzgador al decidir negar la prueba pericial con base en lo establecido en el Código General DEL Proceso en el sentido de que no se contempla la posibilidad de que las partes puedan solicitarla, pues el artículo 218, inciso segundo del CPACA, prescribe que las partes pueden solicitar dictamen pericial o pedir al juez que lo decrete de acuerdo a las oportunidades probatorias del Código.

PREGUNTA 2. En la forma en que fue pedido el dictamen pericial, consideró que fue si fue acertada, pues al pedir que el perito haga su experticia a fin de llegar a la conclusión de que la atención dada a la víctima por parte de la demandada resultó tardía, podría estar buscando probar una falta de oportunidad con un tratamiento o procedimiento médico oportuno.

CASO 2

PREGUNTA 1.Que la parte demanda acuda a la audiencia de pruebas a contradecir un dictamen con base en otro dictamen y con el apoyo de un perito no resulta inapropiado, mientras sólo sea para llevar a cabo la contradicción y este no se pretenda aportar como prueba pericial, pues al tratarse de una prueba de experto, resulta lógico que los apoderados se preparen y se apoyen de otros expertos para poder contradecir hechos de los cuales no tienen los conocimientos, pues de acuerdo al texto, el único propósito de presentarse con dicho experticia es el de contradicción.

CASO 3

Sobre si decretará un dictamen para determinar un punto oscuro que no pudo ser establecido con el dictamen aportado, como juzgador no decretará el nuevo peritazgo solicitado, pues la parte tiene la opción de pedir complementación del mismo.

CASO 4

PREGUNTA 1 A esta pregunta respondo que como juzgador no aceptaría los argumentos de la parte demandante, de que no puede ser valorada la prueba por haber incurrido el perito en error grave pues el artículo 228 del CGP, establece que en ningún caso habrá trámite de objeción por esta causa.

CASO 5

PREGUNTA 1 Como conductor del proceso, si aceptaría que el particular demandante acuda con un técnico que lo apoye en la traducción del dictamen pericial, pues al tratarse siempre el dictamen de asuntos expertos, resulta admisible que los abogados que no poseen los conocimientos técnicos del asunto se准备n y apoyen de alguien que conozca el tema, ahora no significa lo anterior que existan dos defensas al mismo tiempo, ahora bien no puede decirse que la preparación deba ser necesariamente por anticipado, pues en el curso de la sustentación pueden aparecer aspectos de los que no tendrá forma de contradecir por no poseer el conocimiento adecuado.

CASO 6 No considero acertada la negativa del Juez de Costa Brava de no fijar honorarios en favor del centro asistencial, en este caso por tratarse de una entidad pública la que rindiera el dictamen dado que el artículo 222 numeral 2 nos dice que cuando la experticia sea rendida por una entidad pública, el juez deberá ordenar honorarios en favor de esta.

CASO 7

Conforme a las normas procesales que regulan la prueba pericial solicitada por las partes, tenemos que el artículo 219 nos dice que para su contradicción en lo no previsto por la Ley 1437 de 2011 se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso para el dictamen decretado de oficio, lo que se encuentra regulado en el artículo 230 de esa obra, el cual faculta al juez al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable, pero no lo faculta para dejarlo sin efecto. La misma norma le da al juez el poder de sancionar al perito pecuniariamente, así que dejar si valor la prueba pericial, no resulta conforme a las normas procesales.

CASO 8.

PREGUNTA 1. A la pregunta de este caso no consideramos que un plazo de 5 meses sea razonable, estaría de acuerdo con que sería un plazo dilatorio, muy a pesar de que se cumple con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 219, que es la exposición de razón y solicitud de plazo, ello no indica que pueda extenderse de manera irrazonable el proceso.

PARTE II

CASO 1

PREGUNTA 1. A la pregunta uno doy cómo respuesta que no considero que puede decretarse un tercer dictamen pericial, para determinar las razones de la diferencia de la pérdida de capacidad laboral del demandante,, pues lo que se busca en realidad con la prueba es determinar ese porcentaje, así que pedir explicaciones de las diferencias sería quedar en lo mismo. Lo decretará pero para que se determine la el porcentaje.

PREGUNTA 2. Considero que habiendo puntos oscuros y si estos no pueden ser dilucidados por un medio probatorio diferente a la prueba pericial, pues está será idónea y si es posible que se decrete, y como en el caso presente se busca determinar la real pérdida de capacidad laboral, resulta acertada decretar la conforme al artículo 213 del CPACA.

PREGUNTA 3 Consideraría viable el abandonar el camino de la sentencia anticipada y citará a las partes a la audiencia inicia, llevar a cabo el trámite y decretar la prueba pericial de oficio, primero porque el legislador no ata al Juez a un trámite que no garantizaría la resolución del caso haciendo efectivo el derecho sustancial y la tutela judicial efectiva y así lo prevé el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono el artículo 182 A del CPACA.

CASO 2.

No se considera acertada la decisión del juzgador al dejar sin valor la prueba pericial. Por una parte porque es posible que conforme lo dispone el inciso final del artículo 221, en el evento que una de las partes no pague lo que le corresponda, la otra podrá asumir dicho pago. Por otra parte el legislador de la 1437 de 2011 determinó que el auto que fije los honorarios presta mérito ejecutivo y en todo caso la parte que pagó podrá ejecutar a la otra. Así que ko sería razón para dejar sin valor la prueba pericial

CASO 3

Sobre la recusación que se hace contra el perito una vez escuchado el dictamen, consideramos que no es oportuna hacerlo en ese momento, debió hacerla antes de que tomara posesión y no después de sustentar el peritazgo.

PARTE III

CASO 1

PREGUNTA 1. No se encontraría en oportunidad probatoria el apoderado de la parte demandada para aportar un dictamen pericial, pues de acuerdo al artículo 212 del CPACA la parte demandante tiene esa oportunidad al contratar la demanda, al formular las excepciones al descorrer la demanda de reconvenCIÓN y la reforma de la demanda. Por su parte el artículo 175 lo que debe contener la contestación y es el numeral 5 de ese artículo donde se indican los dictámenes periciales que considera necesarios para oponerse a las pretensiones

PREGUNTA 2

Partiendo del supuesto que estamos en segunda instancia, no sería acertado el argumento del Magistrado ponente pues el mismo artículo 212, indica que cuando se trate de apelación de sentencia en el término de ejecutoria del auto que admite el Recurso, las partes podrán pedir pruebas en unos únicos casos y el numeral 4 indica precisamente como juzgarlos en esos eventos. Que se trate de pruebas que no pudieron ser solicitadas en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, y esa es la razón que expone el apoderado del caso.

CASO 2

PREGUNTA 1

Como juzgado de este caso, estimo que Lucas no tiene razón en sus argumentos, pues al perito hay que tasar los honorarios, los cuales de acuerdo a la albor encomendada podrían llegar a ser una importante suma de dinero, atendiendo a las tarifas y parámetros establecidos para la remuneración de los servicios del perito de acuerdo al precio del mercado para cada profesión e incluso cuando se trate de especiales y complejos asuntos el juez podrá fijar honorarios sin sujeción a tarifas, de acuerdo al artículo 75 numeral 21 de la Ley 270 de 1996.